



EB 2017-131

EB 2017-134

Resolución 127/2017, de 22 de noviembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales interpuestos por EVERIS SPAIN, S.L.U. y KPMG ASESORES, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Plan estratégico del Transporte Público en Bizkaia para el periodo 2018 / 2028”, tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se han interpuesto, en el registro del poder adjudicador, los siguientes recursos especiales contra la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Plan estratégico del Transporte Público en Bizkaia para el periodo 2018 / 2028”, tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia (en adelante, CTB):

- 1) Recurso EB 2017/131, interpuesto el 18 de octubre por EVERIS SPAIN, S.L.U. (en adelante, EVERIS) y recibido en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 24 de octubre, junto con el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).



- 2) Recurso EB 2017/134, interpuesto el 19 de octubre por KPMG ASESORES, S.L. (en adelante, KPMG) y recibido en el registro del OARC / KEAO el día 27 de octubre, junto con el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados con fechas 25 y 27 de octubre, se han recibido, con fecha 2 de noviembre, las de la UTE Pwc - Ingartek (en adelante, UTE) al recurso EB 2017/131.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

En este caso se trata de recursos contra exclusiones producidas en el mismo procedimiento.

SEGUNDO: Consta la legitimación de los recurrentes y la representación de D.G.C.L. y D.R.C.A, quienes actúan en su nombre.

TERCERO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

CUARTO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la



adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

QUINTO: El recurso EB 2017/131 ha sido interpuesto en tiempo y forma. Por lo que se refiere al recurso EB 2017/134, el poder adjudicador alega en su informe de respuesta que debe inadmitirse por ser extemporáneo. Según consta en el expediente (documento nº 34 del expediente incorporado en el Recurso EB 2017/131), el acto impugnado fue remitido por correo electrónico, según lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) el día 26 de septiembre de 2017. Se observa que se cumplen los requisitos del artículo 40.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común: texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Asimismo, y a los efectos del artículo 40.3 de la Ley 39/2015, consta que, el mismo 26 de septiembre, KPMG confirmó la recepción de la resolución. Dado que el plazo para recurrir la exclusión es de quince días hábiles desde dicha fecha (artículo 44.2 b) del TRLCSP), el plazo de interposición finalizó el 18 de octubre, por lo que el recurso es extemporáneo y debe inadmitirse.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, CTB tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SÉPTIMO: Los motivos que fundamentan el recurso EB 2017/131 (EVERIS) son los siguientes:

- a) La recurrente alega que cumple el requisito de solvencia previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), que exige que dentro del Equipo Humano debe existir al menos un Director de Proyecto que sea un técnico superior con 10 años de experiencia, dedicación plena y que haya participado por lo menos en la definición y



establecimiento de dos planes estratégicos integrales similares al objeto de este contrato; en concreto, se incluyen tres personas que cumplen con los requisitos de “Director de Proyecto”, sin que el poder adjudicador haya acreditado su insuficiencia. La oferta incluye la figura de “dirección compartida”, con un director de cada sexo, en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- b) Respecto a que su oferta no alcanza el umbral mínimo de 15 puntos en los criterios de adjudicación no cuantificables automáticamente, se reitera en lo señalado en el apartado a) anterior.
- c) Se alega que la exclusión carece de motivación suficiente, pues está basada en una referencia genérica sin contenido alguno y que no permite especificar las razones por las que no se garantiza el buen desarrollo del proyecto por parte del equipo humano propuesto.
- d) Finalmente, se solicita la declaración de que la recurrente cumple lo preceptuado en el apartado 4.1 del PPT y el umbral mínimo de 15 puntos establecido en el PCAP.

OCTAVO: Las alegaciones de la UTE se oponen a la estimación del recurso EB 2017/131 con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) El apartado 4.1 del PPT no contempla la posibilidad de sustituir un Director de Proyecto por dos perfiles similares o por cambiar su dedicación plena por dos personas a tiempo parcial; la mención del pliego a que el contratista debe promover la igualdad de mujeres y hombres, conforme a la Ley 4/2005, del Parlamento Vasco, es una condición de ejecución del contrato que nada tiene que ver con los requisitos de admisión a la licitación.
- b) El acto impugnado está suficientemente motivado, sin que EVERIS pueda alegar indefensión alguna, como demuestra el hecho de que el



contenido del recurso interpuesto demuestra que conoce los motivos de su exclusión.

NOVENO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso EB 2017/131 (EVERIS) por las siguientes razones:

- a) Los pliegos establecen que debe existir un Director de Proyecto con dedicación plena, figura singular y con la función única de ser la persona responsable de la empresa que dirija el proyecto, el equipo de trabajo del consultor asignado al mismo y el interlocutor con CTB; la oferta de EVERIS incumple esta unicidad en la dirección, pues incluye dos directores con dedicación parcial.
- b) El jefe de proyecto propuesto por EVERIS no acredita los trabajos de 10 años ni los dos planes estratégicos integrales similares al que es objeto del contrato que se licita.
- c) Incumpliendo la oferta un elemento esencial como es la falta de un director de proyecto, la oferta de EVERIS no puede continuar en el procedimiento, y así lo ha entendido CTB, que ha considerado que no se supera el umbral mínimo eliminatorio en el aspecto “Servicio ofertado”.
- d) El reproche de ausencia de motivación del acto impugnado no se sostiene, como prueba el hecho de que EVERIS ha identificado correctamente las razones de la exclusión.

DÉCIMO: El primer motivo de la exclusión de EVERIS es «que su oferta no se ajusta a lo exigido en el apartado 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas respecto del equipo humano – Director de proyecto con dedicación plena -.» El citado apartado 4.1 del PPT que, según una reiterada doctrina rige el procedimiento vinculando a los licitadores y al poder adjudicador al no haber sido impugnado en tiempo y forma, establece, por lo que interesa al objeto de este recurso, que en el equipo humano se establecen, «como criterios de solvencia», dos perfiles clave, siendo uno de ellos un Director de proyecto «con dedicación plena al proyecto». El apartado T 2



b) de la carátula del PCAP, incluido dentro del epígrafe dedicado a los medios de acreditación de la solvencia, habla igualmente del Director de proyecto, «Técnico Superior con dedicación plena al proyecto», especificando a continuación, «Un técnico superior con 10 años de experiencia (...)» De ello se deduce que CTB requiere un único director de proyecto y que no cabe una “dirección compartida”. Dado que el propio recurrente reconoce que su oferta contempla dos personas que harán las funciones de director de proyecto, cada una de ellas con una dedicación del 50%, es claro que la proposición no satisface los citados apartados de los pliegos

Dado que el rechazo del primer motivo de recurso ya conlleva por sí solo la corrección de la exclusión impugnada, no es necesario que este OARC / KEAO analice el segundo motivo de recurso, basado en la impugnación de las puntuaciones obtenidas en la aplicación de los criterios de adjudicación con umbral mínimo eliminatorio, pues, en el mejor de los casos para EVERIS, su aceptación no le supondría beneficio tangible alguno.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: En relación con los recursos especiales interpuestos por EVERIS SPAIN, S.L.U. y KPMG ASESORES, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Plan estratégico del Transporte Público en Bizkaia para el periodo 2018 / 2028”, tramitado por el Consorcio de Transportes de Bizkaia:



- a) Inadmitir el recurso EB 2017/134 interpuesto por KPMG.
- b) Desestimar el recurso EB 2017/131 interpuesto por EVERIS.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2017ko azaroaren 22a
Vitoria-Gasteiz, 22 de noviembre de 2017